

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00584 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Oshun Constructora S.A.S. contra Prabyc Ingenieros S.A.S., toda vez que, primero, el contrato LPP1220317 por sí solo no reúne los requisitos de expresividad y exigibilidad previstos en el art. 422 del C. G. del P. y, por el otro, no se aportó copia del contrato No. 1220305 en el cual se sustenta el cobro de la suma de \$780.184,00 m/cte. Al respecto, adviértase, en primer lugar, que en el primero de dichos documentos -contrato LPP1220317- se estipuló en su cláusula cuarta que la retención de garantía reclamada por la demandante sería devuelta una vez terminada la obra, recibida a completa satisfacción por el contratante y cumplidos todos los requisitos descritos en la cláusula séptima y décima segunda de ese contrato, sin embargo, no se allegó copia del acta de liquidación y recibo final de la obra, según lo acordado en la mencionada cláusula décima segunda, la cual era necesaria para establecer la fecha de exigibilidad de la acreencia reclamada por el actor y, para cumplir, además, con el atributo de expresividad.

Téngase en cuenta que en este caso el título ejecutivo es complejo, pues requiere de otros documentos para reunir a cabalidad los requisitos del art. 422 del C. G. del P., máxime si se tiene en cuenta que la devolución de la retención exigida por la ejecutante estaba sometida a ciertas condiciones, de acuerdo con lo estipulado en el contrato LPP1220317 cuyo acaecimiento debía verificarse previamente para que de esa forma la sociedad demandante pudiera legitimarse en su cobro por la vía ejecutiva, lo cual en este asunto no acaeció, pues se reitera, la sociedad Oshun Constructora S.A.S. no arrió el acta de liquidación y recibido de la obra.

En segundo lugar, y en cuanto al contrato 1220305, adviértase que era menester aportar copia de este documento y no solo del acta de liquidación y recibido final, dado que, como acaba de verse, los documentos base de esta ejecución son títulos complejos, por tanto, debían aportarse completos con la demanda, pues solo así se puede verificar el cumplimiento de los atributos de exigibilidad, expresividad y claridad del art. 422 ibídem. En tal sentido, es de precisar que el primer examen que realiza el juez, en el caso de los juicios ejecutivos, es el del título, toda vez que "... el juez de la ejecución, antes que juez de la demanda, es juez del título ejecutivo...", así lo ha dicho la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (providencia del 29 de agosto de 2018). Así mismo, adviértase que los yerros de que adolezca el

documento base del recaudo no configuran causal de inadmisión, sino de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 9 de mayo de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40cdb639c587c3c99ffb93dfbdf8abec052451d625ce5dd41103de40c688886**

Documento generado en 06/05/2022 10:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>